

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	05001 33 33 009 2021-00016-00
DEMANDANTE:	EFITRANS T.C. S.A.S.
DEMANDADO:	Empresas Públicas de Medellín E.S.P. EPM Emprestur S.A.
VINCULADO:	Ingetrans S.A.
ASUNTO:	Resuelve excepciones

ANTECEDENTES

Debe anotarse que el Tribunal Administrativo de Antioquia, instaló la audiencia inicial el 27 de septiembre de 2018, diligencia en la cual en la etapa de saneamiento determinó la vinculación de INGETRANS. (ver fls. 212 y s.s. del documento 09Expedienteparte7)

Una vez efectuada la vinculación de la anterior entidad, recibida la contestación de la demanda y efectuado el traslado de las excepciones formuladas, el Tribunal Administrativo de Antioquia convocó nuevamente a la audiencia inicial, que se instaló el 12 de marzo de 2020, diligencia en la que resolvió la excepción de falta de competencia propuesta por la entidad vinculada INGETRANS S.A y se determinó que la competencia para conocer del asunto radicaba en los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín y por ello se ordenó la remisión del expediente.

El proceso fue asignado a esta Agencia Judicial, por lo que en auto del 8 de marzo de 2021, se avocó el conocimiento del asunto y en consideración que lo actuado debía conservar su validez, el Despacho determinó que debía continuarse con el desarrollo de la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

Tenemos que el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 806 de 2020¹, y en su artículo 12, dispuso que las excepciones propuestas ya sean de carácter previas o mixtas, serán decididas a través de auto según lo regulado en los artículos 100 a 102 del CGP, previo traslado que se hará conforme al artículo 110 de la misma codificación, podría pensarse que con la expedición de la Ley 2080 de 2021, tal disposición perdería vigencia,

¹ Por medio del cual implementó las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia

pero lejos de ello, en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, tal norma fue nuevamente reproducida.

En ese orden de ideas, si bien, en el presente proceso la audiencia inicial ya fue instalada, en procura de desarrollar los principios celeridad procesal y eficiencia, previo a instalar la continuidad de la audiencia inicial, el Despacho se pronunciará respecto las excepciones faltantes.

CASO CONCRETO

La parte actora como pretensión principal pretende la declaratoria de nulidad del contrato derivado del proceso de contratación PC-2016-000958 “Servicios de Transporte Terrestre para servidores de las Empresas Públicas de Medellín y/o personas autorizadas” y adicionalmente se declare que la propuesta de Efitrans T.C. S.A.S., era la mejor propuesta en el proceso de contratación aludido.

La demanda fue dirigida en contra de Empresas Públicas de Medellín E.S.P. y como tercero interesado en contra de EMPRESTUR S.A. (ver fls. 1-89 03Expedienteparte1) y fue admitida en contra de ambas entidades mediante providencia del 22 de febrero de 2017 (fls.121-123 07Expedienteparte5)

La demanda fue contestada por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP y formuló las siguientes excepciones (fls. 154-155 07Expedienteparte5):

- (i) Inexistencia de los elementos para configurar responsabilidad incluido el nexo causal.
- (ii) Legalidad de las decisiones adoptadas por el EPM por estar ajustados al ordenamiento jurídico
- (iii) Inexistencia del daño
- (iv) Falta de legitimidad en la causa por activa y falta de causa para pedir

A su turno, la empresa EMPRESTUR S.A., contestó la demanda, pero no formuló excepciones (fls. 242-260 08Expedienteparte6).

Ahora bien, tal y cómo se indicó en el ítem de antecedentes en la audiencia inicial, celebrada el 27 de septiembre de 2018, en la etapa de saneamiento se ordenó la vinculación de INGETRANS. (ver fls. 212 del documento 09Expedienteparte7 a folio 18 15 del documento 10Expedienteparte8), entidad que ofreció respuesta a la demanda a folios 230 y siguientes del documento 09Expedienteparte7, proponiendo las excepciones que a continuación se detallan (fls. 12 a 15 del documento 10Expedienteparte8):

- (i) Falta de competencia
- (ii) Falta de causa para pedir

Sería del caso, convocar a la continuación de la audiencia inicial, pero cómo ya se indicó se resolverán previamente las excepciones previas y/o mixtas faltantes, que en este caso atendiendo que el Tribunal Administrativo de Antioquia, ya se pronunció respecto la falta de competencia, en esta instancia procesal sólo deberá analizarse la excepción de: (i) falta de legitimación en la causa por activa, propuesta por EPM.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, puntualiza que la legitimación en la causa por activa es la capacidad para comparecer al proceso reclamando la protección de un derecho vulnerado o amenazado, lo cual implica la existencia de un interés para pedir y que este requisito no confluye en el caso subjudice, teniendo en cuenta que la sociedad demandante carece de interés sustancial para pedir, teniendo en cuenta que EPM aceptó la oferta que cumplió con los requisitos legales en el pliego de condiciones y que obtuvo el mayor puntaje en la evaluación de ofertas.

Para resolver tenemos, que la excepción de falta de legitimación en la causa en términos generales, se puede definir la legitimación en la causa como la aptitud de un sujeto para intervenir en un proceso como parte procesal, y según algunos, equivale a que dicho sujeto sea el llamado legítimamente a intervenir en el litigio.

De allí, que para algunos la legitimación sea un asunto formal o de hecho, que se supera con la afirmación que hace el actor de ser el titular del derecho reclamado y que el demandado, es el llamado a controvertir ese derecho; para otros, debe existir coincidencia entre quien formula las pretensiones y el titular del derecho de un lado, y de otro, en el extremo pasivo, debe coexistir una misma persona, el sujeto que se le atribuye el deber de resistir y quien se demanda, lo que se conoce como legitimación material.

En este sentido, el Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección “C”. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en sentencia del 30 de enero de 2013. Radicado: 73001-23-31-000-2000-00870-01(24879), indicó:

“...el órgano de cierre de esta Jurisdicción ha ahondado en el tema, concretando el concepto, explicando que en los juicios ordinarios existe legitimación en la causa de

*hecho y legitimación en la causa material, de modo que, la legitimación de hecho surge con la relación procesal entre el demandante y el demandado a través de las pretensiones, es decir, tal relación tiene origen en la demanda y en su notificación personal al demandado; y por su parte, la legitimación material se refiere a la participación real en el hecho que origina la presentación de la demanda, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio*².

*De lo anterior se colige claramente que “todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda”*³. En pronunciamiento reciente, se reiteró la anterior posición en los siguientes términos:

*“Con lo anterior, puede suceder que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores”*⁴.

*Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada*⁵.

En el presente caso la legitimación formal fue fijada por la parte demandante, en primera medida al ejercer la acción y en segundo término al señalar en cabeza de quién dirigía la acción y a quién vinculaba al proceso; sin embargo, la prosperidad de las pretensiones de la demanda deberá demostrarse en el curso del proceso, lo que tendrá como efecto una sentencia favorable o desfavorable para el accionante, dada la naturaleza preponderantemente rogada de esta jurisdicción. En suma, el Despacho, estima que en el presente caso se configura la legitimación formal, por lo que deberá declararse negarse la excepción en estos términos y en punto a la legitimación en la causa en su esfera material, deberá ser resuelta en la sentencia.

² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 21 de septiembre de 2011, Exp. 20705.

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 17 de junio de 2004, Exp. 14452. C.P.: María Elena Giraldo.

⁴ A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que “... si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo —no el procesal—”. Sentencia del 20 de septiembre de 2001, expediente: 10973. En este sentido véase también la sentencia del 19 de agosto de 2011, Exp. 19237.

⁵ Sentencia del 23 de octubre de 1990. Expediente No. 6054.

El Despacho no advierte que se configure alguna otra excepción la cual deba declararse de oficio.

Ahora respecto de las pruebas el Despacho decidirá sobre la totalidad de las pruebas en la continuidad de la audiencia inicial que habrá de instalarse.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN.**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la excepción de falta de legitimación en la causa por activa en su esfera formal y en la sentencia se resolverá la legitimación en la causa en su esfera material, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Las pruebas serán decididas en la continuación de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Francy E. Ramirez 1A

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 23/06/2021. Fijado a las 8 a.m. #038 _____ Secretario
--

AU